

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1768/2018

RECURRENTE: ALEJANDRO
GONZALO POLANCO MIRELES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **Alejandro Gonzalo Polanco Mireles**, en contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1114/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes². De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Designación. El once de noviembre de dos mil catorce, el pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó al recurrente como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal³.

2. Lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los

¹ En lo sucesivo la Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala Responsable.

² Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo la UTEF

servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”

3. Acuerdo de no ratificación. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal⁴ aprobó el acuerdo ACU-12-16, por el que se determinó no ratificar al recurrente como Titular de la UTEF.

4. Acuerdo 301. Derivado de una cadena impugnativa, particularmente de lo ordenado por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-343/2018 y acumulado, en el que se ordenó que de manera fundada y motivada designara a la persona que debía ocupar el cargo de titular de la UTEF, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-301/2018, por el que se determinó la no ratificación del actor como titular de la UTEF y se aprobó la designación de Félix Varela Rodríguez como su nuevo titular.

5. Medios de impugnación. Inconforme con el Acuerdo 301, el actor promovió medio de impugnación local, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-132/2018; en su oportunidad el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

⁴ En lo sucesivo el IEDF o Instituto local

En desacuerdo el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-1114/2018; al resolverlo la Sala Responsable confirmó la sentencia controvertida.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de octubre recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave SUP-REC-1768/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 61 y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, toda vez que la sentencia reclamada, no aborda temas vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, la interpretación de algún precepto constitucional.

De ahí, que la demanda debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁴ y

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo anterior y al no colmarse los supuestos de procedibilidad debe desecharse de plano la demanda, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

B. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni

se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que la Sala Regional sustentó la sentencia recurrida bajo consideraciones que no se encuentran en los supuestos descritos en líneas precedentes, esto es, no se advierte que inaplicara explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Por el contrario, su estudio se basa esencialmente en temas de legalidad como a continuación se evidenciará.

1. Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México

Al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-1114/2018, la Sala Ciudad de México atendió principalmente los siguientes temas:

a) Imprecisión de su pretensión en la sentencia impugnada. En la sentencia impugnada la Sala responsable calificó como infundados los agravios relacionados con este primer tema, al considerar que no resulta incongruente la sentencia recurrida, al ser

evidente que la pretensión del actor es que sea ratificado como titular de la UTEF, lo cual, incluso consideró en su demanda como un derecho; sin perjuicio de que, para lograr tal ratificación, en el medio de impugnación local hubiera solicitado la reposición del procedimiento respectivo, situación que, dicho sea de paso, también fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local.

b) Orden en que el Tribunal local estudió sus motivos de disenso. En concepto de la Sala Responsable el motivo de disenso resulta infundado, pues consideró que con independencia del tipo de simbología utilizada por el Tribunal local para la identificación y estudio de los agravios, cada motivo de disenso analizado en la sentencia impugnada encuentra su correlativo en la demanda primigenia, aunado a que el tribunal local dio puntual respuesta a cada uno de esos motivos de inconformidad.

c) Indebida interpretación de lo que fue ordenado en el juicio SCM-JDC-343/2018 y su acumulado, y omisión de reponer el procedimiento de designación. En concepto de la Sala Responsable los motivos de disenso eran infundados, pues el promovente partió de la premisa equivocada de que en el juicio SCM-JDC-343/2018 y acumulado, se ordenó la reposición del procedimiento de designación del titular de la UTEF, cuando lo cierto es que

el alcance de esa ejecutoria se concretó a lo siguiente:

“SEXTA. Efectos. Al resultar **fundados** diversos agravios de los Actores, lo procedente es **revocar** la Resolución Impugnada para los siguientes efectos:

1. Confirmar la validez del Acuerdo 27 de conformidad con la quinta razón y fundamento de esta sentencia.
2. Confirmar la invalidez del Acuerdo 93 de conformidad con la quinta razón y fundamento de esta sentencia.
3. Dejar sin efecto el Acuerdo IECM/ACU-202/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Local en cumplimiento a la Resolución Impugnada, así como los actos relacionados con su cumplimiento.
4. **Ordenar al Instituto Local emita un nuevo acuerdo en el que atendiendo al procedimiento previsto en el Acuerdo 27, Reglamento de Elecciones, los Lineamientos y el Código Local del DF, de manera fundada y motivada, designe (en sentido amplio) a la persona que debe ocupar el cargo de titular de la Unidad...”.**

(El resaltado es añadido).

Por lo que de la transcripción anterior se advirtió que, contrario a lo que sostuvo el promovente, la Sala Regional no ordenó la reposición del procedimiento de designación.

d) Indebida valoración probatoria en relación con las constancias que acreditaron la realización de la entrevista al actor. La Sala Regional consideró que los motivos de disenso eran infundados, en una parte, e inoperantes en otra, por lo siguiente:

1. El actor pretendió poner en entredicho la celebración de la entrevista a que se refiere el Acuerdo 27, así como la valoración de su currículum, sin embargo, no pasó desapercibido para la Sala Regional que la valoración de esos aspectos constituían una verdad jurídica, reconocida desde el juicio ciudadano SCM-JDC-343/2018 y su acumulado, en donde, incluso, fue desestimado el agravio respecto del cual el actor aducía violación a su garantía de audiencia dentro del procedimiento de designación.

Además, lo inoperante de los motivos de disenso residió en que el actor pretendía controvertir situaciones que ya fueron consideradas como una verdad legal, amén de que la falsedad respecto de las constancias que acreditan la realización de la entrevista no fue un agravio que se hubiera hecho valer como tal ante el Tribunal local.

e) Falta de estudio del motivo de disenso que hizo valer en relación con el dolo que atribuyó en su escrito primigenio al Instituto local. La Sala Responsable consideró que el motivo de disenso es infundado en una porción, e inoperante en otra, por las siguientes consideraciones:

Lo infundado del motivo de inconformidad reside en que el agravio —que encuentra su símil en el marcado con el número “2” de la demanda primigenia— sí fue estudiado en la sentencia impugnada como agravio identificado con la letra “b”, lo cual se realizó de manera conjunta con los agravios “a” y “e” —cuyo símil se encuentra en los agravios “1” y “5” de la demanda primigenia—.

Al respecto, en la sentencia impugnada esos motivos de disenso fueron considerados inoperantes en razón de que, en concepto del Tribunal local, se hicieron depender de la premisa falsa de que en el diverso juicio SCM-JDC-343/2018 y su acumulado, la Sala Regional había ordenado al Consejo General la reposición del procedimiento de designación del titular de la UTEF, lo que, no era acertado.

En razón de ello, es que se consideró infundado el agravio que se hizo valer, pues el Tribunal local sí señaló las razones por las que su motivo de inconformidad debía ser desestimado.

f) Autoridad competente para designar al titular de la UTEF. Al respecto la Sala Regional responsable consideró que el motivo de disenso es inoperante, pues en el diverso SCM-JDC-343/2018 y acumulado, el actor hizo valer un agravio idéntico.

Al respecto, en dicho juicio ciudadano se determinó que el mismo resultaba inoperante, entre otras cuestiones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, estableció que la facultad de definir el nombramiento del titular de la UTEF correspondía al Consejo General del Instituto local y no al ahora Congreso de la Ciudad de México.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable no realizó control alguno de constitucionalidad o convencionalidad. Por el contrario, centro su estudio en cuestiones de mera legalidad.

2. Recurso interpuesto por el recurrente ante la Sala Superior.

En su escrito inicial de demanda, el recurrente hace valer, en esencia, lo siguientes motivos de disenso:

a) El Consejo General del Instituto Local carece de facultades para realizar la designación del titular de la UTEF. El recurrente se duele de que la Sala responsable y el Tribunal local no tomaron en consideración que la designación del titular de la UTEF, está reservada para el Congreso de la Ciudad de México, tal y como lo dispone

el artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En ese sentido, sostiene que el Consejo General del Instituto Local carece de facultades para realizar la designación del ciudadano que ocupa el cargo de titular de la UTEF, para revocar su nombramiento o destituirlo, ya que tal determinación corresponde al órgano legislativo de la Ciudad de México.

b) Debe reponerse el procedimiento de designación porque no le fue realizada la entrevista que marca el procedimiento. El recurrente sostiene que la Sala responsable le impuso la carga de acreditar “un hecho falso inexistente”, refiriéndose a que no le fue realizada la entrevista con los concejeros electorales, que establece el procedimiento para la designación del titular de la UTEF, habida cuenta que dicha entrevista nunca aconteció.

- Que es su derecho constitucional que se le realice dicha entrevista y que de la misma exista constancia.
- Que al no habersele realizado la entrevista como lo marca el procedimiento, lo procedente es que se reponga el proceso selectivo, cumpliéndose con todas

sus fases con apego a la norma y que exista registro de cada una de ellas.

- Que el tribunal local le dio la razón en el sentido de que no se le había realizado la entrevista que marcará el procedimiento de designación, por lo que es ilógico que tuviera que impugnar dicha situación ante la Sala responsable.
- Que la Sala responsable no otorgó el valor probatorio adecuado a los documentos que obran en el expediente.

c) Violación a su garantía de audiencia en el sentido de que nunca fue llamado o convocado para integrar los organismos electorales. El recurrente estima que fueron violados sus derechos constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, ya que no fue llamado, convocado o citado de forma oficial para entregar su curriculum vitae o para informarle los requisitos de la convocatoria, pasos a seguir, etapas y fases del procedimiento de ratificación como titular de la UTEF.

En virtud de lo anterior manifiesta que no estuvo en posibilidad de inconformarse con dichas actuaciones.

Además, aduce que todo el procedimiento se mantuvo en secrecía hasta que fue tomada la decisión por parte

del consejo general del instituto local violando así su garantía de audiencia.

- Se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ya que la autoridad responsable tenía la obligación de conducirse con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- Fue ilegal su destitución como titular de la UTEF sin antes haberle seguido un procedimiento establecido por la ley.

C. Postura de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada, no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se

realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la misma se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación, por razones distintas, de la resolución del Tribunal local.

Por otro lado, la sola manifestación hecha por el recurrente en cuanto a que la autoridad responsable realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad mediante la interpretación directa de artículos constitucionales es insuficiente para configurar la procedencia especial del recurso de reconsideración. Lo anterior cobra relevancia al considerar que, como se ha adelantado, la responsable se limitó a realizar un ejercicio de legalidad.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1768/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE